

Dictan disposiciones adicionales para dinamizar las actividades de los CETICOS

DECRETO SUPREMO
Nº 008-2001-ITINCI

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 842, modificado por el Decreto Legislativo Nº 865, se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios, creándose para tal efecto, los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios –CETICOS- de Tacna, Ilo y Matarani; habiéndose declarado posteriormente, mediante Decreto Legislativo Nº 864, de interés prioritario el desarrollo de la zona norte a través de la creación del CETICOS de Paita;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, se aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios –CETICOS;

Que, resulta necesario dictar disposiciones adicionales y crear las condiciones para dinamizar las actividades de los CETICOS;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- La Administración de los CETICOS difundirá las potencialidades del uso de insumo o materias primas que se produzcan en la región donde se encuentran instalados o del resto del territorio nacional, para la elaboración o manufactura de bienes por parte de las empresas que se refiere el Artículo 3º del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 112-97-EF, observándose los estándares de calidad y precios internacionales.

Artículo 2º.- Las actividades de transformación que realicen los usuarios de los CETICOS, no comprendidas dentro de las restricciones o que hacen referencia los incisos a) y b) del Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 005-97-ITINCI, gozarán de los mismos beneficios y condiciones aplicables o exigibles a las actividades de manufactura.

Artículo 3º.- Los Usuarios podrán destinar el lote o lotes de terreno que tengan adjudicado por la Administración de los CETICOS a una o más de las actividades contempladas y permitidas en el régimen de dichos Centros.

Tratándose de la ampliación y/o diversificación de las actividades originalmente autorizadas, dichos usuarios deberán cumplir con los procedimientos correspondientes a cada actividad consignados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Administración de los CETICOS; siendo la presente disposición de aplicación inclusive para los actuales Usuarios.

Artículo 4º.- Los almacenes instalados en los CETICOS podrán almacenar mercancías de propiedad de personas naturales o jurídicas ubicadas en el resto del territorio nacional, en el marco de las actividades que se refieren los incisos d), g) y h) del Artículo 7º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 005-97-ITINCI.

Artículo 5º.- En los CETICOS podrán establecerse entidades de desarrollo científico y tecnológico, con el propósito de prestar servicios de consultorías y asistencia técnica a los usuarios, entendiéndose éstos como Servicios Auxiliares a que se refiere el Reglamento de los CETICOS aprobado por el Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI.

Artículo 6º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas, en coordinación con la administración de los CETICOS, establecerá procedimientos simplificados para el ingreso y salida de mercancías.

Artículo 7º.- Precisase que el cumplimiento por los Usuarios de las normas que regulan los CETICOS, no exime la observancia de las disposiciones y competencias en materia laboral, de Seguridad, Salud y Medio Ambiente.

Para la verificación correspondiente la Autoridades Administrativas competentes, deberán coordinar con la Administración de los CETICOS.

Artículo 8º.- Derógase el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI.

Artículo 9º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración
Y Negociaciones Comerciales Internacionales